



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal


RV: Rama Judicial remite contestacion demanda GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO 061-2020-00196-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/02/2021 16:27

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

& Contesta dda Gregorio Montenegro Montenegro Ley 906 de 2004 preclusion .docx; Poder Gregorio Montenegro Montenegro DEAJALO20 10527.pdf; Anexos de Poder RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 4:18 p. m

Asunto: Rama Judicial remite contestacion demanda GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO 061-2020-00196-00.

Bogotá D. C., miércoles, 17 de febrero de 2021.

Doctor

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá – Oralidad.

Sección Tercera.

E.S.D.

Referencia: 11001-33-43-061-2020-00196-00.

Medio Control: Reparación Directa
Actor: Gregorio Montenegro Montenegro y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial y Otros.

En mi calidad de apoderado de la Nación Rama Judicial en el proceso de la referencia con todo respeto me permito allegar: contestación de la demanda, poder, anexos y oficio con el que solicité el proceso penal.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC No. 10'539.319 de Popayán
T.P No. 43. 870 del CSJ
Cel: 320 - 4685184.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21- 773

Bogotá D. C., miércoles, 17 de febrero de 2021.

Doctor

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá – Oralidad.

Sección Tercera.

E.S.D.

Referencia: 11001-33-43-061-2020-00196-00.
Medio Control: Reparación Directa
Actor: Gregorio Montenegro Montenegro y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial y Otros.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se configuran los requisitos para que se configure una privación injusta de la libertad.

2.- A LOS HECHOS

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos si se tiene en cuenta que la mayoría de ellos constituyen los antecedentes de proceso penal radicado con el CUI No.99001-60-00-642-2015-00140 adelantado contra el GREGORIO MAONTENEGRO MONTENEGRO, por los punibles de: rebelión. La Rama Judicial no está de acuerdo con los relacionados con la privación injusta de la libertad, el daño antijurídico causado y los perjuicios reclamados. Los hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:



El 9 de julio del 2015, a las 6:00 AM aproximadamente, cuando en actividades de registro y control militar de área por parte del Ejército Nacional colombiano, sobre la inspección de Policía de “Chupave”, área rural del Municipio de Cumaribo - Vichada, los Uniformados del Ejército Nacional colombiano notaron la presencia de varios sujetos en la inspección de Policía de “CHUPAVE”, en el área rural de Cumarico - Vichada, Uniformados del Ejército Nacional en el oficio de registro y control militar notaron la presencia del Frente 16 de la Organización Guerrillera y Narcoterrorista de las FARC, de conformidad con lo narrado en el fundamento del escrito de acusación del 27 de septiembre de 2015 para el Código Único de la Investigación – CUI 99001-60-00-642-2015-00140 realizado por la delegada de la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño - Vichada, Dra. ALBA L. HEREDIA CARDONA, radicado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada.

El 9 de julio de 2015, los Uniformados del Ejército Nacional, en desplazamientos hacia la zona y al llegar al sitio y ven en un rancho a un sujeto que sale apuntándoles con un (1) fusil, siendo reducido por el soldado profesional WILLIAM PEREZ ARIZA, igualmente en ese sitio reducen a otras tres personas de las cuales uno es DIDIER MURCIA CORTÉS, a quien le encuentran un (1) fusil M16 con tres (3) proveedores metálicos para el mismo y ochenta y cinco (85) cartuchos calibre 5.56 milímetros, la otra persona es FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, con una pistola marca “Browning”, con un proveedor, cincuenta y dos (52) cartuchos calibre nueve (9) milímetros, celulares, cable de datos y al señor GREGORIO MONTENEGRO, a quien le encuentran una cámara de vídeo, celular, a RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ, a quien la hallan dos (2) granadas de mano, un equipo “G.S.” (Sistema de posicionamiento global), y teléfonos celulares y son capturados en situación de flagrancia por el delito de “Rebelión”.

En el lugar fueron capturados en flagrancia cuatro personas: DIDIER MURCIA CORTES, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ y a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO.

En la captura al señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, se le incautó una cámara de vídeo marca Sony, una memoria micro CD y un celular, según escrito de acusación del 27 de septiembre de 2015.

El 10 de julio del 2015, ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, se adelantaron las audiencias preliminares de: legalización de captura e incautación. La Fiscalía le imputo a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO el delito de REBELIÓN, en calidad de coautor, conducta dolosa, según escrito de acusación del 27 de septiembre de 2015.



El mismo 10 de julio de 2015, se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario del Municipio de Puerto Carreño - Vichada al señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO.

El 28 de septiembre del 2015, la Fiscal 31 Seccional de Puerto Carreño – Vichada, radico escrito de acusación contra GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO por el delito de “REBELIÓN” en calidad de coautor

El 11 de noviembre de 2015, se realizó la audiencia de formulación de acusación.

El 19 de septiembre de 2017, se celebró Audiencia Preparatoria en cuya oportunidad se decretaron las pruebas.

El 25 de septiembre de 2017, se le sustituyó al señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, la medida de aseguramiento de detención intramural por la domiciliaria.

El 05 de diciembre de 2017, se dio inicio a la audiencia de Juicio Oral, se realizaron las estipulaciones probatorias, se determinó que GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, no posee antecedentes penales

El 11 de marzo de 2019, se realizó sesión de continuación de Juicio Oral, en la cual, el delegado de la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, renuncia a la totalidad de los testigos por la imposibilidad de ubicación debido a que los testigos, todos integrantes del Ejército Nacional, pese a los diferentes oficios y gestiones de notificación del Ejército Nacional, sin resultados positivos, por lo que solicitó la absolución. Esta petición fue avalada por el Ministerio Público.

Mediante sentencia del 11 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada absolvió a los procesados por preclusión del proceso penal y se ordenó su libertad.

El 24 de junio de 2020, se celebró de manera virtual la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá, como consta en constancia de la diligencia en mención, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

No le consta a la Rama Judicial, por cuanto no cuenta con la sentencia del 11 de junio de 2019, Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, que el señor RONAL ANDRÉS TOVAR LÓPEZ, como otro de los imputados dentro del proceso por el delito de “REBELIÓN”, se sometió a la Ley de Justicia y Paz y Justicia Transicional y



Por estos hechos el aquí demandante considera que permaneció privado injustamente de la libertad desde el 9 de julio de 2015 al 25 de septiembre de 2017, es decir 2 años 2 meses y 16 días permaneció en detención intramural y a partir del 26 de septiembre de 2017 al 11 de junio de 2019, o sea, 91 año, 9 meses y 15 días en detención domiciliaria, por lo que considera que se le han causado perjuicios materiales, morales y a la vida de relación a él y a su grupo familiar, por \$1.474'317.709.oo.

3.- RAZONES QUE SUSTENTAN LA DEFENSA DE LA RAMA.

Normatividad aplicable

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta es la cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial de un bien o interés jurídico tutelado, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres títulos de imputación:

Error jurisdiccional (Art. 67)

Privación injusta de la libertad (Art. 68).

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad, así:

“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el***



término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado dictó la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354), en la cual, con abierto desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, destacó que el régimen de responsabilidad aplicable al título de imputación de privación injusta de la libertad es el objetivo por daño especial y, en ese sentido, se torna injusta y da lugar a indemnización, incluso cuando la actuación judicial ha atendido los procedimientos legales, cuando: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió; iii) la conducta es atípica; y, iv) por aplicación del principio de *indubio pro reo*.

Pese a que el anterior venía siendo el criterio imperante que venía aplicando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, con mucho acierto, además de cuestionar¹ y desvirtuar los argumentos que

¹ Se trata de una tesis jurisprudencial que contrae su análisis a que se verifique de forma llana la existencia del daño (la privación de la libertad) y que, por consiguiente, escinde o desnaturaliza los elementos en los que se estructura la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, teniendo en cuenta que relega por completo la necesidad de que se conciba y se demuestre la antijuridicidad de aquél (del daño), aun cuando este presupuesto, en los términos del artículo 90 superior y del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, se torna imprescindible para que surja la obligación de reparar, por parte de la administración, los perjuicios ocasionados en asuntos de privación injusta de la libertad.
(...)

En cuanto a la autonomía e independencia que se debe predicar frente a los funcionarios judiciales, ha de decirse que, si se observa detenidamente el escenario en el que el agente judicial debe actuar cuando encuentra que se dan los requisitos para ordenar la



sustentaron la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, decidió modificar su jurisprudencia: *“en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello”*, y UNIFICÓ criterios.

El caso concreto

Legalización de la captura y legalidad de la medida de aseguramiento

Como quiera que los precedentes judiciales tienen el carácter vinculante, es preciso tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 634 de 2011 según la cual, la Corte Constitucional también tiene sentencias de unificación y tienen prevalencia, razón por la cual, en casos de privación de la libertad se debe tener en cuenta la sentencia SU-072 de 2018.

Además, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996², analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, **sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios,*

detención preventiva de una persona, lo dicho en los últimos párrafos atrás transcritos de la sentencia de octubre de 2013 pierde asidero, en el sentido de que tal autonomía y el cumplimiento de los deberes del agente -contrario a lo que allí se sostiene- sí pueden llegar a verse afectados con la teoría hasta ahora vigente, pues es evidente que aquél (el agente) debe debatirse entre imponer la medida de detención preventiva cuando se den las condiciones o requisitos que al efecto indican las disposiciones legales –sea el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 o la 906 de 2004- o, por el contrario, desacatar la ley y hasta la Constitución Política y abstenerse de imponerla, toda vez que, si se inclina por la primera opción y el proceso culmina sin una condena en contra del procesado, se puede generar una acción de responsabilidad frente a la administración y, por consiguiente, hasta la posibilidad de que se repita en contra suya, esto es, de quien impuso a medida y, en cambio, si acoge la segunda opción, pueden tanto él como la administración ser llamados a responder, esta vez por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló, en la sentencia SU-072 de 2018³, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, en otros términos, si devino o no en injusta.

Por anterior, sea lo primero destacar que el Juez de Control de Garantías, al momento de la imposición de la medida de aseguramiento no realiza juicio de responsabilidad penal alguno, solo verifica el cumplimiento de los requisitos para imponerla, con base en las pocas pruebas que presenta la Fiscalía.

Lo anterior por cuanto, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, **“la detención preventiva no se reputa como pena”**, por cuanto las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo y no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia.

El Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, para imponer una medida de aseguramiento exigen acreditar la existencia de indicios, en cambio la Ley 906 de 2004, deja a la autonomía judicial del Operador Judicial, realizar una inferencia razonable de los ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, aportados por la Fiscalía.

La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados

³ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”⁴

En este caso, la CAPTUA SE PRODUJO EN FLAGRANCIA por lo que la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño – Vichada en el proceso penal radicado con el No. 99001-60-00-642-2015-00140, les formuló imputación por el punible de rebelión, con base en: los Informes de Inteligencia y seguimiento del Ejército, según los cuales, los Uniformados del Ejército Nacional colombiano notaron la presencia de varios sujetos en la inspección de Policía de “CHUPAVE”, en el área rural de Cumarico - Vichada, sujetos que pertenecían al Frente 16 de la Organización Guerrillera y Narcoterrorista de las FARC, razón por la cual, inician un desplazamiento al sitio y ven en un rancho a un sujeto que sale apuntándoles con un (1) fusil, siendo reducido por el soldado profesional WILLIAM PEREZ ARIZA, igualmente en ese sitio reducen a otras tres personas de las cuales uno es DIDIER MURCIA CORTÉS, a quien le encuentran un (1) fusil M16 con tres (3) proveedores metálicos para el mismo y ochenta y cinco (85) cartuchos calibre 5.56 milímetros, la otra persona es FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, con una pistola marca “Browning”, con un proveedor, cincuenta y dos (52) cartuchos calibre nueve (9) milímetros, celulares, cable de datos y a mi representado en este acto, señor GREGORIO MONTENEGRO, a quien le encuentran una cámara de vídeo, celular y, a RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ, a quien la hallan dos (2) granadas de mano, un equipo “G.S.” (Sistema de posicionamiento global), y teléfonos celulares y son capturados en SITUACIÓN DE FLAGRANCIA por el delito de “Rebelión”.

En consecuencia, el 9 de julio de 2015, los Uniformados del Ejército Nacional, capturaron en flagrancia a cuatro personas: DIDIER MURCIA CORTES, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ y a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO. A este último, aquí demandante se le incautó una cámara de vídeo marca sony, una memoria micro CD y un celular.

Por lo anterior, la detención del señor MONTENEGRO MONTENEGRO resultó razonable, se ajustó a la ley, puesto que las circunstancias en las que fue aprehendido

⁴ Al respecto, también se puede consultar, entre otras, la sentencia C-774 de 2001.



en flagrancia, permitían suponer su posible participación en la conducta punible que se investigaba, pues si fue capturado en medio de personas al margen de la ley, en las que incluso uno de ellos acepto su responsabilidad, era porque al menos había una relación de amistad, por lo que se confitura el indicio de presencia en el lugar, e indicio de responsabilidad, por lo que dicha medida fue proporcionada.

Cabe recordar que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por tanto, la imposición de medidas que lo limitan resultan legítimas, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan, como ocurrió en este asunto, dado que la autoridad judicial encontró pruebas que, en su opinión, resultaban suficientes para vincular al aquí demandante a un proceso penal y privarlo de su libertad mientras se legalizaba su captura y se definía su situación jurídica.

Como quiera que para esta conducta punible antes relacionadas, la ley impone penas superiores a los cuatro (4) años, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, para imponer medida de aseguramiento, como en efecto ocurrió y dada la gravedad de las conductas endilgadas, dicha detención debía ser intramural.

Al decretarse la medida de aseguramiento el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, procedió por solicitud de la Fiscalía, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente, debe tenerse presente que en esta etapa procesal, el Juez de Garantías no cuenta con todo el destape probatorio que realizó la Fiscalía, el destape total se realiza en las audiencias: preparatoria y de juicio, como lo establece el numeral 2 del artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

En el actual Sistema Penal Acusatorio, el destape probatorio solo se realiza a partir de la audiencia de acusación (art 344), por lo que en las audiencias preliminares la fiscalía no presenta una plena prueba de la imputación y el debate de las pruebas solo se realiza en la audiencia de juicio.

En esta etapa de las audiencias preliminares el Juez Primero Penal Municipal de Garantías de Tumaco, no contó con una PLENA PRUEBA, por cuanto, sólo cuenta con ELEMENTOS PROBATORIOS PRELIMINARES O ACTOS DE INVESTIGACIÓN, que los Organismos de Investigación y la Fiscalía presentan con la imputación.

En esta etapa procesal no se trata de establecer la responsabilidad penal del procesado, sino de establecer una inferencia sobre su posible participación en la comisión de una conducta que



revista las características de delito⁵. Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el estándar probatorio para imponer y revocar una medida de aseguramiento es básicamente “(...) **la inferencia razonable de autoría o participación que no es otra cosa que la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serías, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado.**”⁶ (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, en el desarrollo del proceso penal no se puede desconocer el principio de progresividad, según el cual, una es la prueba para imponer la medida de aseguramiento, otra para decretar la preclusión y otra con mucho más convicción probatoria, sólida y suficiente que permitirá al Juez de conocimiento obtener un grado de convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, para imponer una sentencia de condena.

Es este contexto, es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

*“Afirmar que la acción penal es técnicamente un *ius ut procedatur* o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que **en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación**. Precisamente por esta razón **la acción penal**, a diferencia de la civil, **se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.**”*

*En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. **El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad**. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva **cuando, de los ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es**”*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 673 de 2005. M. P. Dra. Clara Inés Vargas

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 24 de julio de 2017. Rad.: 47850. M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.



autor o partícipe del delito que se investiga. *La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.*⁷ (negrilla fuera de texto).

El proceso penal a medida que avanza exige un grado mayor de conocimiento, por ello tratándose de audiencias preliminares como la de imputación y medida, el conocimiento exigido es el menor que exige la Ley. Con razón expone la doctrina especializada que:

*“Según vamos avanzando en el proceso penal el grado de conocimiento exigido al funcionario judicial: juez o fiscal según el caso; va aumentando, de tal suerte que la ausencia de duda en cuanto a la existencia del delito y la atribución de responsabilidad debe ir despejándose a través del tamiz del procedimiento.”*⁸

Es por ello que, la ley exige diferentes grados de poder demostrativo por parte de los Elementos Materiales Probatorios que presenta la Fiscalía con la imputación, otro el que se adquiere a partir de la audiencia de acusación (art 344) momento a partir del cual se realiza el destape probatorio (que el juez no podía pasar por alto y en el que se esperaba se reforzaran el material probatorio requerido) y otro más exigente en la audiencia de juicio, en la que se controvierten todas la pruebas.

Es por lo anterior que sí existió un acervo probatorio del que el Juez de Garantías realizó la inferencia razonable, al menos para el punible de homicidio y al observar que si se reunían los requisitos para imponer la medida de aseguramiento, la decretó, además a la luz de lo dispuesto en la sentencia C - 037 de 1996, la parte actora no ha demostrado que la legalidad impartida a la captura y la imposición de la medida de aseguramiento sean arbitrarias, caprichosa o proferidas por fuera de los procedimientos legales, ni constitutivas de una VÍA DE HECHO, quedando así, desvirtuada su ANTIJURIDICIDAD.

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de “privación injusta de la libertad”, el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal

De otra parte, el abogado defensor paso por alto la oportunidad que le brinda la ley para cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías y es EL TÉRMINO DE EJECUTORIA de cada decisión en el que puede interponer recursos, por

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

⁸ Suárez Ramírez José Leonardo. Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano. Bogotá. Editorial Ibáñez. 2018. Pág.: 15.



lo que en este caso la tuvo en dos oportunidades, pues pudo cuestionar la legalidad del auto que validó la legalidad de la captura y la del auto que impuso la medida de aseguramiento, oportunidades de las que no hizo uso, pues guardó silencio y dejó precluir dicha oportunidad, tampoco instauró una acción de tutela, ni propuso un habeas corpus, ni una nulidad, por lo que dichas decisiones cobraron ejecutoria y hoy gozan de presunción de legalidad, omisión que no puede ser invocada por la parte actora para reclamar perjuicios, pues no puede alegar su propia omisión, lo que configura un eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causalidad respecto a la responsabilidad de la Rama Judicial.

Además, el artículo 318 de la ley 906 de 2004, ofrece la oportunidad para solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, pero la defensa guardó silencio.

Así mismo el artículo 332 ibídem brinda la oportunidad para gestionar la preclusión en cualquier momento del proceso ante la Fiscalía, sin tener que llegar hasta la etapa de juicio, sin embargo no hubo gestión antes de que se hubiese proferido sentencia absolutoria a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, no se sabe con qué propósito.

Para el 25 de septiembre de 2017, al señor Montenegro Montenegro se le cambió la medida de aseguramiento intramural por la domiciliaria.

Por lo anterior, como ya se expresó, de la revisión de la conducta punible imputada por la Fiscalía en el Código Penal, se observa que las penas previstas son iguales o superiores a cuatro (4) años, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, para imponer medida de aseguramiento, como en efecto ocurrió y dada la gravedad de las conductas endilgadas, dicha detención debía ser intramural.

Aunado a lo anterior, de cara a la compatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia, pertinente resulta recordar lo recientemente expuesto por la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado, en la **Sentencia de Unificación** del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante la cual modifica y unifica su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona **a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida**, decisión en la cual se indicó sobre el particular:

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia,



dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

“La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelante el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”⁹ (se subraya).

De igual forma, en sentencia C-695 de 2013, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión “o que no cumplirá la sentencia” contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dicha Corporación reiteró aquella posición, en los siguientes términos:

“En síntesis, las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia ... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”.

No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, **ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad** sobre la cual se pueda edificar un deber

⁹ Al respecto, también se puede consultar, entre otras, la sentencia C-774 de 2001.



indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.

Sobre el particular, ya la Subsección C de esta Sala, en algunos casos, se ha pronunciado en los siguientes términos (se transcribe literal):

*“... la Sala entiende que así no se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, no en todos los casos procede la indemnización, sin que ello menoscabe el derecho constitucional fundamental a la libertad, comoquiera que la **antijuridicidad del daño**, como elemento que da derecho a la reparación, **no puede confundirse con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en cuanto presupuestos que probados conjuntamente y con certeza judicial, a toda prueba, convergen para desvirtuar la presunción de inocencia**”. (CONSEJO DE ESTADO, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia del 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), expediente No, 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), actor Martha Lucía Ríos Cortés y otros, demandado La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación).*

Siendo así las cosas, la medida de aseguramiento impuesta se encuentra ajustada a la constitución y la ley, es decir, fue proferida en derecho.

Aspecto muy diferente es que con el desarrollo de las audiencias del proceso penal y en un momento posterior al de la imposición de la medida de aseguramiento, al llegar al destape probatorio en la audiencia de acusación, la Fiscalía haya solicitado la preclusión del punible de rebelión.

Además no se puede pasar por alto, que en este proceso se contaba con la versión de varios uniformados del ejército respecto a esos hechos, cuyos testimonios debían ser presentados y controvertidos en la audiencia de juicio, sin embargo la Fiscalía por la falta de colaboración de Ejército Nacional, luego de varias solicitudes en los que se solicitó su comparecencia, no fue posible contar con ellos, prescindió de sus prácticas y solicitó la preclusión porque los testigos estrella no comparecieron.

De la revisión del proceso penal se concluye que si existieron pruebas por practicar, desde la imposición de la medida de aseguramiento, que no se pudieron evacuar, no por negligencia de los Operadores Judiciales, sino por falta de colaboración del Ejército Nacional, omisión que no puede atribuirse a los Jueces de Garantías y de Conocimiento para atribuir una responsabilidad, pruebas que se desvanecieron en la audiencia de juicio, por causas extrañas a la Rama Judicial.



Respecto a la preclusión de la investigación penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2010, al declarar exequible el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, amplió aún más su contenido en el sentido de conminar al fallador penal a emitir un pronunciamiento acorde con lo solicitado.

En igual sentido, en decisión del 21 de marzo de 2012, con ponencia del doctor JOSÉ LUÍS BARCELÓ CAMACHO, Radicación No. 38256, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, enseñó lo siguiente:

“9.5 La jurisprudencia ha dicho que en el sistema de la Ley 906 del 2004, la solicitud de absolución, hecha por la Fiscalía, implica el retiro de los cargos, tanto que, a voces del artículo 448, en ningún caso el juez puede emitir condena por delitos por los cuales el acusador no haya pedido esa decisión. (Sentencia del 13 de julio de 2006, radicado 15.843.)

En estricto sentido, cuando el juez condena por un delito no contemplado en la acusación o respecto del cual la Fiscalía no pidió ese tipo de decisión, lo que hace es asumir oficiosamente una nueva acusación, “pues en últimas tan obligado está el funcionario judicial para absolver por el delito acusado, en los casos en que la fiscalía renuncia a la acusación, como lo está para condenar o absolver solamente por los hechos y la denominación jurídica que han sido objeto de acusación y no por otras”

Es decir, jurisprudencialmente la petición de la Fiscalía para la emisión de una sentencia absolutoria se constituye en un verdadero retiro de los cargos por parte de la Fiscalía ya que finalmente es la titular de la acción penal. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En dichas condiciones, puede afirmarse que si bien los Jueces gozan de autonomía e independencia judicial para elegir las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales, que rigen el procedimiento que orientan el proceso bajo cuya dirección adelantan, para el caso concreto la Ley 906 de 2004, que obliga al Juez Penal de Conocimiento a emitir una decisión favorable al procesado cuando no sea posible probar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, en atención además al principio de congruencia, en



razón de la solicitud de **preclusión** elevada por el Ente Acusador, **lo cual conlleva un efectivo desistimiento del ejercicio de la acción penal.**

Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal.

Sin embargo y pese a la posición anteriormente esgrimida, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

La sentencia de unificación señala también que, si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, **en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.**

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por



la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

LA CAPTURA EN FLAGRANCIA

En el presente caso, el 9 de julio de 2015, los Uniformados del Ejército Nacional, capturan en flagrancia a cuatro personas: DIDIER MURCIA CORTES, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ y a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, razón por la cual era necesario investigar la participación de cada uno de ellos para establecer su participación o no en la organización al margen de la ley, por lo que en esta captura en flagrancia, surge un interrogante, ¿QUE HACIA EL AQUÍ DEMANDANTE EN EL LUGAR DONDE EL EJÉRCITO SE ENFRENTÓ AL GRUPO INSURGENTE, EN EL QUE FUE CAPTURADO?, porqué fue capturado ese día con los otros 3 sujetos ?, ello solo podía ser dilucidado dentro del proceso penal, por lo que era necesaria su vinculación.

Por lo anterior, es evidente la captura del aquí demandante en flagrancia, sin orden judicial.

Por lo anterior, la detención del señor MONTENEGRO MONTENEGRO resultó razonable, se ajustó a la ley, puesto que las circunstancias en las que fue aprehendido en flagrancia, permitían suponer su posible participación en la conducta punible que se investigaba, pues si fue capturado en medio de personas al margen de la ley, en las que incluso uno de ellos aceptó su responsabilidad, era porque al menos había una relación de amistad, por lo que se configura el indicio de presencia en el lugar, e indicio de responsabilidad, por lo que dicha medida fue proporcionada.

Cabe recordar que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por tanto, la imposición de medidas que lo limitan resultan legítimas, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan, como ocurrió en este asunto, dado que la autoridad judicial encontró pruebas que, en su opinión, resultaban suficientes para vincular al aquí demandante a un proceso penal y privarlo de su libertad mientras se legalizaba su captura y se definía su situación jurídica.

“PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL- Sentencia de unificación / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - Regímenes aplicables / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA - No basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario determinar si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no



La Sala no se contrapone a los argumentos expuestos en la transcrita sentencia y más bien confirma la imposibilidad de otorgar o reconocer virtualidad jurídica a un precepto de carácter legal para limitar supuestos contemplados en la Constitución Política; de hecho, reitera dicha postura jurisprudencial, al tiempo que ratifica que, en todo caso, tales supuestos sí pueden ser precisados y aclarados por el legislador, como ocurre -a juicio de esta Sala- a la luz de los postulados del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. (...) Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita. (...) De modo que no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no”.

**MEDIDAS PREVENTIVAS Y PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD - Son de carácter cautelar no punitivo / DETENCIÓN PREVENTIVA - No se reputa como pena
MEDIDAS PREVENTIVAS Y PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD NO RIÑEN CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - Es posible limitar la libertad de persona en forma temporal**

Como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, “la detención preventiva no se reputa como pena” - puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada “no se le haya declarado judicialmente culpable” (art. 29 C.P.), esto es, “mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, “mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, a pesar de lo cual es válidamente posible limitar su libertad en forma temporal, tal como lo prevé la Constitución (art. 28) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal).

FUENTE FORMAL: CÓDIGO PENAL - ARTÍCULO 37 NUMERAL 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 28 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - ARTÍCULO 308 / LEY 228 DE 1995

RECTIFICACIÓN DE TESIS CONFORME LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PUGNA CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - La libertad no es un derecho absoluto / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - No tiene relación con la presunción de inocencia ni comporta su desconocimiento / SENTENCIA CONDENATORIA - Sino se profiere, la inocencia del implicado se mantiene intacta / TERMINACIÓN DEL PROCESO CON PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - No configura daño antijurídico, ni



privación injusta de la libertad / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - Si se presume no hay daño antijurídico que deba ser indemnizado

Es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción. NOTA DE RELATORIA: Sobre la presunción de inocencia, consultar sentencias de 28 de mayo de 2015, Exp. 22811; 6 de abril de 2011, Exp. 19225; de 28 de mayo de 2015, Exp.33907 y de 30 de abril de 2014, Exp. 27414

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA - Para dictarla basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal

A medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388 del Decreto 2700 de 1991, 356 de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308 del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, **por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar,** pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito". (CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), Actor: MARTHA



LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

Por lo anterior, la legalidad de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento responden a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de ellas, por cumplirse los requisitos de ley para imponerlas.

HECHO DE UN TERCERO

De la revisión del proceso penal se observa que quien permitió la vinculación del señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO y otros fue el Informe de Inteligencia y Seguimiento del Ejército Nacional, de cuyos integrantes se recibieron versiones iniciales que daban cuenta de la participación del aquí demandante en el grupo subversivo, razón por la cual, era necesario su ratificación a través de su testimonio en la audiencia de juicio para ser controvertido junto con las demás pruebas recaudadas y como lo afirma el demandante, se remitieron varios oficios por el Fiscal al Ejército Nacional para que se autorizara su comparecencia a dicha audiencia de los testigos, pero no hubo una respuesta, una solicitud de prórroga, o una justificación de su no comparecencia.

Su comparecencia era indispensable, dada la CAPTURA EN FLAGANCIA, en aquel operativo que como ya se expresó, los Informes de Inteligencia y seguimiento del Ejército, según los cuales, los Uniformados del Ejército Nacional colombiano notaron la presencia de varios sujetos en la inspección de Policía de "CHUPAVE", en el área rural de Cumarico - Vichada, sujetos que pertenecían al Frente 16 de la Organización Guerrillera y Narcoterrorista de las FARC, razón por la cual, inician un desplazamiento al sitio y ven en un rancho a un sujeto que sale apuntándoles con un (1) fusil, siendo reducido por el soldado profesional WILLIAM PEREZ ARIZA, igualmente en ese sitio reducen a otras tres personas de las cuales uno es DIDIER MURCIA CORTÉS, a quien le encuentran un (1) fusil M16 con tres (3) proveedores metálicos para el mismo y ochenta y cinco (85) cartuchos calibre 5.56 milímetros, la otra persona es FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, con una pistola marca "Browning", con un proveedor, cincuenta y dos (52) cartuchos calibre nueve (9) milímetros, celulares, cable de datos y a mi representado en este acto, señor GREGORIO MONTENEGRO, a quien le encuentran una cámara de vídeo, celular y, a RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ, a quien la hallan dos (2) granadas de mano, un equipo "G.S." (Sistema de posicionamiento global), y teléfonos celulares y son capturados en SITUACIÓN DE FLAGRANCIA por el delito de "Rebelión".

En consecuencia, el 9 de julio de 2015, los Uniformados del Ejército Nacional, capturan a cuatro personas: DIDIER MURCIA CORTES, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, RONALD ANDRÉS TOVAR LÓPEZ y a GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO.



A este último, aquí demandante se le incautó una cámara de vídeo marca sony, una memoria micro CD y un celular.

De otra parte, no puede pasarse por alto que en este caso que el señor RONAL ANDRÉS TOVAR LÓPEZ, como otro de los imputados dentro del proceso por el delito de “REBELIÓN”, se sometió a la Ley de Justicia y Paz y Justicia Transicional y rindiendo interrogatorio reconoció de manera exclusiva que él pertenecía a la organización de las FARC-EP, pero no acepto los cargos desde las audiencias preparatorias, con grave perjuicio para el aquí demandante, quien tuvo que esperar hasta la audiencia de juicio donde el señor TOVAR LOPEZ, reconoció pertenecer al grupo insurgente y se sometió a la Ley de Justicia y Paz, lo que prolongó la privación de la libertad del aquí demandante. Diferente había sido la suerte del aquí demandante si esta confesión la hubiese realizado en las audiencias preliminares, su libertad la hubiese recuperado muy pronto, motivo por el cual, su demora en aceptar la responsabilidad, hizo que el proceso continuara hasta la audiencia de juicio.

Siendo así las cosas, la Rama Judicial se limitó a cumplir las funciones a que le impone la ley través del Juez de Garantías y el de Conocimiento, cuyas decisiones no fueron cuestionadas por la defensa en la oportunidad que Ley concede, por lo que cobraron ejecutoria y gozan hoy de presunción de legalidad.

Inexistencia de antijuridicidad

La Corte Constitucional Sentencia de Unificación 072 de 2018, además de exponer que **la antijuridicidad del daño está determinada por una decisión restrictiva de la libertad abiertamente ilegal, desproporcionada, irracional, inapropiada o arbitraria**, precisó que bajo los derroteros del artículo 90 Constitucional y la sentencia C-037 de 1996, no puede aplicarse un régimen de responsabilidad riguroso e inmutable (objetivo) de manera general para los casos en que se alegue la privación injusta de la libertad, pues corresponde al juez de lo Contencioso Administrativo valorar el régimen de imputación aplicable de acuerdo a las particularidades del caso, considerando que el de falla del servicio (subjetivo) es el preponderante y general, y que el objetivo es excepcional y residual y solo aplica si el subjetivo resulta insuficiente para declarar la responsabilidad del Estado, pero, en todo caso, éste último debe aplicarse en casos en que **la absolución se funde en el principio de *in dubio pro reo*** o en la atipicidad subjetiva.

En el presente caso, es claro, de un lado, que las decisiones del Juez de Control de Garantías se sujetaron a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 de la Ley 906 de 2004, pues estuvieron fundadas en criterios de RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD y PONDERACIÓN, producto de los cuales se arribó a una **inferencia razonable**, soportada además en los elementos materiales probatorios que le fueron presentados por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al momento de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los cuales daban cuenta de la posible participación de los convocantes frente a los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados; falsificación o uso fraudulento de sello



oficial; falsedad ideológica en documento público; falsedad material en documento público; falsedad en documento privado; uso de documento público falso; destrucción, supresión u ocultamiento de documento público; concierto para delinquir; cohecho propio y utilización indebida de información oficial privilegiada, por lo que el acto jurisdiccional restrictivo preventivamente de la libertad del hoy demandante fue en un todo legal y proporcional, consecuencia de la inferencia razonable, con lo que la decisión se reputa legítima y legal.

Razones por las que se considera que el **daño que alega el extremo demandante no tiene la calidad de antijurídico**, pues, tanto la decisión de privar preventivamente de la libertad al imputado, como la decisión en primera instancia fueron consecuencia del agotamiento de los procedimientos y requisitos, tanto constitucionales, como legales, que la permiten y legitiman, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y en procura de unos fines superiores en los que prevalece el interés general, por ende, **se trató de un daño jurídicamente permitido**.

Deficiencia probatoria

Como quiera que el Ente investigador, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7 y 381, de la Ley 906 de 2014, se comprometió demostrar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda, para imponer una sentencia de condena, los cuales establecen:

“Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda

Por su parte el artículo 381, establece:

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.



La Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada la Fiscalía Treinta y Una (31) Seccional del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, se comprometió que traería a juicio a los integrantes del Ejército Nacional que hicieron la captura de los inculpados, entre estos mi representado en este acto señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, quienes contarían qué encontraron en ese lugar, a quienes lograron capturar y qué elementos llevaban estas personas, al igual que de dónde obtuvieron la información que señalaba a estos sujetos como integrantes de la organización narco terrorista FARC y una vez se recopilen estas pruebas se lograría tomar la decisión que en derecho corresponda como lo es una sentencia condenatoria contra los inculpados, sin embargo, en el presente caso como ya se advirtió, el Ente Investigador no logró desvirtuar la presunción de inocencia, por cuanto la Fiscalía se había comprometido desde la formulación de la imputación a demostrar más allá de toda duda, la responsabilidad penal de la aquí demandante y otros, pero que por la deficiencia probatoria, por la no comparecencia de los testigos que pertenecían al Ejército Nacional, no comparecieron a la audiencia de juicio para controvertir su testimonio, a pesar de los varios oficios que le envió la Fiscalía, solicitando la comparecencia de los Integrantes del Ejército que realizaron la captura. La Fiscalía al quedarse sin lo testigos estrella, solicitó la preclusión.

En conclusión, debe indicarse que el representante de la Fiscalía General de Nación no fue fiel a su promesa probatoria de demostrar “más allá de toda duda razonable” la existencia del delito.

En este orden de ideas, era necesaria establecer la participación del aquí demandante en los hechos y el juez de control de garantías por la gravedad de los delitos imputados, decidió imponerle medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, debido a que encontró demostrado el requisito de necesidad de la medida, en tanto las circunstancias permitían inferir la probabilidad de participación en e homicidio imputado.

La medida de aseguramiento era necesaria, pero dicha privación en momento alguno es INJUSTA, por cuanto se ajustó a las disposiciones legales vigentes.

En este contexto, cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, lo cual da lugar a que se deba absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, toda vez que, la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el Ente investigador, sin embargo en el desarrollo del proceso, no contó con las pruebas suficientes para ser tenidos como plena prueba y soportar una decisión condenatoria contra la aquí demandante.



6.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

Con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante.

Por lucro cesante reclama la suma de \$25'942.759, por concepto de dineros dejados de percibir en el tiempo de su privación, los cuales no hay lugar a su reconocimiento por: i).- no acredita una vinculación laboral, afiliación a una EPS, para él su familia, ni una cotización a pensiones, ii).- fue con su conducta, al ser capturado en flagrancia lo que dio lugar a que en su contra se iniciara un proceso penal en el que se le impuso medida de aseguramiento.

Perjuicios morales para los sobrinos

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

Frente a la pretensión indemnizatoria de los sobrinos y tios del demandante el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación **Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460)**, no reconoce perjuicios morales a favor de tios y sobrinos de la víctima, ya que respecto de los mismos no opera la presunción de aflicción que ha trazado la jurisprudencia de esa Corporación.

Perjuicios morales y a la vida de relación son excluyentes no acumulativos

El Consejo de Estado ha prohibido el doble pago de perjuicios morales y los relacionados con la vida de relación, como lo establece la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Expediente 26251, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor Ana Rita Alarcón, demandado Municipio de Pereira, por cuanto son excluyentes y no acumulativos.

Declaraciones extrajuicio

La parte demandante aporta declaraciones extrajuicio, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta toda vez que, no se cumple el requisito exigido en el artículo 222 del Código General del Proceso, por cuanto en el texto de la demanda en forma específica no se solicitó su ratificación.



Pruebas Rama Judicial.

La Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta el Oficio DEAJALO21-774 del 17 de febrero de 2021 con el que se solicitó el proceso penal No. 99001-60-00-00-642-2015-00140 al Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Carreño -Vichada.

7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

8.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procuradora Judicial Administrativa Dra. Zuly Maricela Ladino Roa: procjudadm187@procuraduria.gov.co

Apoderado parte actora: Dr. Mike Montaña Caicedo: correo: Mikemontanabogado@hotmail.com. Celular: 300- 2775887.

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Las notificaciones personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co o al mi correo institucional: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

Del Señor Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

C.C. No 10'539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.
Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Cel: 320-4685184.

Calle 72 No. 7 -96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

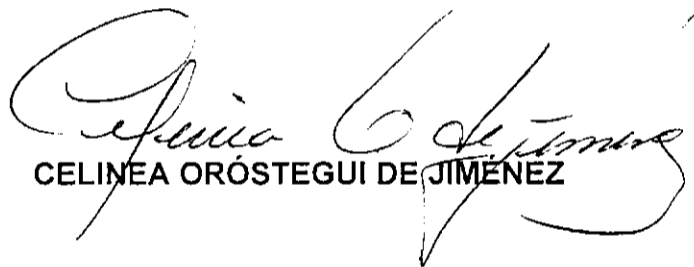


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-10527

Bogotá D.C., miércoles, 22 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013343061202000196-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA

C.C.10.539.319 de Popayán

T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



Firmado Por:

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257ac4d891cf8e29643ed82bceadb9aba48ab5cf9e9e80bc6d4ecc2c1e67adca

Documento generado en 24/12/2020 12:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>